



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"



## RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

N° 061 - 2026-GR-JUNÍN/GRDE.

Huancayo, 24 FEB. 2026

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN.

### VISTO:

Con Opinión Legal N° 014 -2026-GRJ/ORAJ de fecha 24 de febrero del 2026, suscrito por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; Memorando N.° 371-2026-GRJ-GRDE de fecha 04 de febrero del 2026, el Gerente Regional de Desarrollo Económico; Reporte N.° 015-2026-GRJDRA/DTTCR/UPR-SL de fecha 02 de febrero del 2026, el responsable Legal - DTTCR, Reporte N.° 031-2026-GRJ-DRA/DTTCR de fecha 03 de febrero del 2026, el Director de Titulación de Tierras y Castro Rural, y con Reporte N.° 020-2026-GRJ-DRA/DR de fecha 03 de febrero de 2026, el Director Regional de Agricultura, solicitan elevar el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional de Agricultura N.° 860-2025-GRJ-DRA/DR; Reporte N.° 011-2026-GRJ-DRA/DTTCR/UPRSL de fecha 20 de enero del 2026, y con Reporte N.° 031-2026-GRJ-DRA/DTTCR/UCCNN de fecha 29 de enero del 2026, el Responsable de la Unidad de Comunidades Campesinas y Nativas remitió el expediente original solicitado; administrado Celso Pachacama Chumpate interpuso recurso de apelación, en fecha 15 de enero del 2026, contra la Resolución Directoral Regional de Agricultura N. 860-2025-GRJ-DRA/DR, remitió el expediente original solicitado; y demás actuados que obran en el expediente administrativo; y,

### CONSIDERANDO:

Que, el inciso 20) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho de petición y la obligación de la autoridad de emitir respuesta motivada dentro del plazo legal, bajo responsabilidad;

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 2° de la Ley N.° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, reconoce la autonomía política, económica y administrativa de los Gobiernos Regionales en los asuntos de su competencia;

Que, conforme al literal b) del artículo 41° de la Ley N.° 27867, corresponde a la Gerencia Regional emitir las Resoluciones de su competencia, ejerciendo función resolutoria en segunda instancia administrativa;

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N.° 27444 reconoce el derecho de los administrados a obtener decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente;

| GRDE    |          |
|---------|----------|
| DOC. N° | 10228039 |
| EXP. N° | 06734173 |



Que, el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS-Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley de procedimientos Administrativos General, prescribe: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS-Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley de procedimientos Administrativos General,

prescribe: "Los recursos administrativos son: a) recurso de reconsideración, b) recurso de apelación". Asimismo, de la referida Ley, prescribe: **"El termino para la interpretación para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días";**

Que, el artículo 222° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS-Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley de procedimientos Administrativos General, prescribe: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto";

Que, vistos los antecedentes documentarios se advierte que, el administrado **Celso Pachacama Chumpate** de fecha 15 de enero de 2026, presentó escrito denominado "Recurso de Apelación" contra la Resolución Directoral Regional de Agricultura N.º 860-2025-GRJ-DRA/DR de fecha 23 de diciembre del 2025, solicitando su revocatoria por supuesta ausencia de requisitos de validez del acto administrativo, presunta vulneración del deber de motivación, supuesta afectación de derechos territoriales, Inobservancia del Convenio 169 de la OIT.

Por tanto, el análisis debe circunscribirse en verificar:

La validez formal y sustancial del acto.

- La observancia del debido procedimiento.
- La configuración o no de causal de nulidad (artículo 10 TUO Ley 27444).
- La exigibilidad de consulta previa.
- La razonabilidad y proporcionalidad de la decisión impugnada.

Que, en cuanto al estándar constitucional de motivación, el artículo 139 inciso 3 de la Constitución consagra el derecho al debido proceso y la motivación de las resoluciones; el Tribunal Constitucional del Perú ha establecido en la STC Exp. N.º 00987-2014-PA/TC que: "La motivación suficiente no exige una respuesta exhaustiva a todos los argumentos de las partes, sino que permita conocer las razones objetivas que sustentan la decisión."; asimismo, en la STC Exp. N.º 04298-2012- PA/TC se precisó que la motivación puede realizarse por remisión válida a informes técnicos que formen parte integrante del acto, en la Resolución N.º 860-2025 se sustenta en informes técnicos incorporados al





expediente (Se evaluó la oposición presentada, se analizó el cuestionamiento al Convenio 169, se explicó la inexistencia de causal de nulidad, lo se advierte arbitrariedad ni ausencia de fundamentación);

Que, en cuanto al Control de validez del acto administrativo, conforme a los artículos 3 y 10 del TUO de la Ley N.º 27444, la nulidad procede únicamente ante vicios sustanciales, en ese sentido la Corte Suprema de Justicia de la República ha señalado en reiterada jurisprudencia contencioso administrativa que: "La nulidad administrativa es de carácter excepcional y restrictivo, requiriéndose la acreditación de un vicio trascendente que afecte el núcleo esencial del acto."; donde se evaluaron los elementos siguientes:

- a) Competencia: no existe incompetencia material ni funcional.
- b) Objeto: la georreferenciación aprobada mediante Resolución N.º 724-2025 consistió en ajuste técnico de coordenadas eliminando traslape cartográfico, sin alterar titularidad inscrita ni extensión sustancial.
- c) Finalidad pública: garantizar precisión técnica y seguridad jurídica territorial.
- d) Motivación: sustentada en informes técnicos y legales válidamente incorporados. No se configura ninguna causal del artículo 10 del TUO de la Ley 27444.

Que, en análisis de la oposición y el principio de contradicción, consta en autos que la oposición presentada fue respondida antes de la emisión del acto definitivo, la cual se garantizó el derecho de contradicción, participación procedimental, evaluación técnica de los argumentos; es ese sentido no se vulneró el debido procedimiento;

Que, la Naturaleza Jurídica de la Georreferenciación y Convenio 169, el acto aprobado no constituyó el reconocimiento constitutivo nuevo, desmembración territorial, independización registral y reducción de territorio comunal, toda vez que se trató de adecuación técnica cartográfica el estándar fijado por el Tribunal Constitucional del Perú (STC Exp. N.º 00022-2009-PI/TC y acumulados) exige para la consulta previa una afectación directa, real y concreta de derechos colectivos, en el presente caso se evidencia que no existe modificación sustancial, no existe afectación directa, no existe desplazamiento territorial, por tanto, no resultaba exigible consulta previa;

Que, conforme al desarrollo jurisprudencial constitucional en la aplicación expresa del test de proporcionalidad, se analizó la Idoneidad, declaración de improcedencia es mecanismo idóneo cuando no se acredita causal de nulidad; Necesidad, no existía medida menos restrictiva compatible con el ordenamiento jurídico, y Proporcionalidad en sentido estricto, medida no restringe derechos sustanciales ni impide acceso a vía judicial, por el contrario, declarar nulidad sin sustento afectaría seguridad jurídica y presunción de validez, puesto que el equilibrio entre interés público y pretensión particular se mantiene razonablemente ponderado;





"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"



En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el artículo 26° y literal b) del artículo 41° de la Ley N.° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, contando con las visaciones; de la Gerencia Regional de Desarrollo económico;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado CELSO PACHACAMA CHUMPATE contra la Resolución Directoral Regional de Agricultura N.° 860-2025-GRJ-DRA/DR.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR**, en todos sus extremos la Resolución Directoral Regional de Agricultura N.° 860-2025-GRJ-DRA/DR.

**ARTÍCULO TERCERO: DAR POR AGOTADA** la vía administrativa conforme al artículo 218 del TUO de la Ley N.° 27444.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** conforme a ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



Ing. MIGUEL ÁNGEL RIVERA PORRAS  
Gerente Regional de Desarrollo Económico  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
La Secretaría General que suscribe, Certifica  
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 25 FEB 2026

Abg. Ena M. Bonilla Pérez  
SECRETARÍA GENERAL (e)